

los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y, en consecuencia, si la valoración como prueba de cargo de las declaraciones autoinculporatorias del recurrente en tales condiciones lesionó sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En otros términos, el objeto de nuestro análisis ha de ser el determinar si las condiciones en las que se informó al recurrente de sus derechos pueden invalidar sus declaraciones ante el Juez de Instrucción como prueba de cargo capaz de sustentar su condena y enervar de forma legítima la presunción de inocencia.

Pues bien, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 8 de febrero de 1996, caso *Murray*, § 46 y ss.), sin necesidad de pronunciarse sobre el carácter absoluto o no del derecho a guardar silencio, a los efectos del examen de la concurrencia de la lesión de este derecho habrá de tomarse en consideración el «conjunto de circunstancias del caso» y «el grado de coerción inherente a la situación». A estos efectos, ha de tenerse en cuenta, en primer término, que la queja reviste un carácter predominantemente formal, en la medida en que nada se alega por el recurrente de que realizara la citada declaración de forma no voluntaria y sometido a algún tipo de compulsión. En segundo lugar, tampoco puede inferirse de los hechos la existencia de ningún tipo de constrictión o compulsión para que el detenido efectuara su declaración, dada la presencia en las declaraciones del Juez, del Secretario Judicial —garante de la fe pública— y del Letrado, a quien expresamente se le preguntó si entendía que el detenido había sido suficientemente informado de sus derechos, contestando afirmativamente y no formulando en ningún momento protesta sobre la cuestión. De las circunstancias concurrentes en el caso, en el que las declaraciones fueron recogidas en grabaciones magnetofónicas en las que constan, según la transcripción literal adverbada y remitida por la Secretaria del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, las preguntas formuladas directamente por el Juez y las respuestas del recurrente, tampoco puede deducirse la falta de voluntariedad de la declaración. Por último, tampoco de la legislación aplicable puede deducirse la existencia de una cierta coerción para declarar o colaborar con la justicia, dado que ni se sanciona la falta de colaboración (STEDH *Saunders*, de 17 de diciembre de 1996), ni se extraen consecuencias negativas para el acusado de su silencio (STEDH *Murray*, de 8 de febrero de 1996).

Por consiguiente, el hecho de que la declaración se prestara ante el Juez de Instrucción en presencia de Letrado y se grabara en cinta magnetofónica, así como la ausencia de coerción en la misma, convierten en inocuas las insuficiencias formales de los términos utilizados al informar al declarante de sus derechos a guardar silencio, no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, máxime si se tiene en cuenta que, en la interpretación del recurrente, las expresiones utilizadas —«tiene derecho a no contestar a las preguntas que no desee, tiene derecho a no contestar a nada si no quiere, y que por supuesto puede decir cuanto quiera en relación a estos hechos»— implicarían que el recurrente fue informado de su derecho a guardar silencio, pues, aunque, ciertamente, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, como el derecho a no contribuir a su propia incriminación, no pueden identificarse con el derecho a guardar silencio, sin embargo, si el derecho a no contribuir a la propia incriminación es un componente del derecho a guardar silencio (STEDH *Saunders*, de 8 de febrero de 1996, § 68), la genérica advertencia del derecho a guardar silencio puede considerarse comprensiva de la información de que al declarante le asiste el derecho a no declarar contra sí mismo y no confe-

sarse culpable. En conclusión, no es posible apreciar la existencia de las infracciones constitucionales denunciadas.

5. Finalmente, consecuencia de todo lo expuesto es la falta de fundamento de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En efecto, el demandante de amparo motiva la lesión de este derecho fundamental única y exclusivamente en la supuesta nulidad de sus declaraciones judiciales que habrían sido obtenidas con lesión de sus derechos constitucionales, de manera que la afirmación, que se acaba de fundamentar, de ausencia de lesión de los derechos constitucionales del recurrente en la obtención de la declaración prestada y la consiguiente validez de dichas declaraciones, convierte en infundada la pretensión de vulneración del derecho a la presunción de inocencia. A igual conclusión se llega si se tiene en cuenta que las declaraciones, aunque prestadas en fase sumarial, han sido efectuadas también con las garantías necesarias para la legitimidad de las pruebas preconstituidas, ya que se realizaron ante el Juez de Instrucción, en presencia de Letrado y fueron introducidas en el juicio oral mediante su lectura (por todas, SSTC 51/1990, de 26 de marzo, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2). Por consiguiente, esta pretensión ha de ser desestimada también con base en los mismos fundamentos esgrimidos en ocasiones similares (por todas SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 10, y 234/1999, de 20 de diciembre, FJ 9).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

11460 *Sala Segunda. Sentencia 128/2000, de 16 de mayo de 2000. Recurso de amparo 3.665/1996. Promovido por «Servicio de Importación y Distribución, S. A.», frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de revisión dimanante de un juicio ejecutivo instado por el Banco de Santander contra ella y otras personas. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: negativa no arbitraria a revisar una Sentencia firme de remate, y emplazamiento por edictos de una sociedad que no genera indefensión, porque compareció en el pleito quien es su Administrador.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde

Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.665/96, interpuesto por la Sociedad Anónima Servicio de Importación y Distribución a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y con la asistencia letrada de don Luis Suárez Machota, contra la Sentencia de 19 de septiembre de 1996 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. En el proceso de amparo ha comparecido el «Banco de Santander, S. A.», a través del Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, asistido del Letrado don Luis Antonio Villamayor Alonso, ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre de la compañía «Servicio de Importación y Distribución, S. A.», y mediante escrito presentado el 11 de octubre de 1996, promueve recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento. En ella nos dice que el 10 de septiembre de 1991 la representación del «Banco de Santander, S. A.» presentó demanda de juicio ejecutivo contra la compañía demandante de amparo y la entidad «Rodamiento y Accesorios Aragón, S. A.», por importe de 3.988.126 pesetas de principal, demandando la responsabilidad solidaria de las mismas, y contra don Pedro Iván Cánovas por 2.619.927 pesetas de principal, de las que debería responder solidariamente junto con las dos sociedades anteriores. En los documentos que sirvieron de base a la ejecución la entidad actora aparecía representada por don Rogelio Corbatón Adell.

En la demanda se señaló como domicilio de «Rodamientos y Accesorios Aragón, S. A.», el de la calle Pablo Iglesias, número 21, local 2-A, de Zaragoza, del que, según se sostiene en la demanda, había desaparecido, aunque podía ser encontrada en la calle Concepción Sainz Otero número 16, piso 2.º B, de la misma ciudad, donde residía su gerente o administrador don Rogelio Corbatón Adell. Respecto de la sociedad demandante de amparo se decía que había tenido el mismo domicilio que la anterior, del que había desaparecido, encontrándose en ignorado paradero. No obstante, en las pólizas de garantía y afianzamiento y de préstamo que se trataba de ejecutar, don Rogelio Corbatón Adell firmó como apoderado o representante de ambas sociedades. Consecuencia de lo anterior es que la sociedad demandante fue requerida de pago y citada de remate por edictos y embargada (dos locales comerciales) en estrados, siendo dictada Sentencia de remate el 31 de enero de 1992, que también le fue notificada por edictos. Seguida la ejecución adelante, fue nombrado perito para tasar los bienes embargados, cuyo nombramiento fue notificado en los estrados del Juzgado, y una vez que se efectuó la tasación fueron sacadas a pública subasta, siendo adjudicados en la primera a la entidad ejecutante. El Auto de adjudicación fue pronunciado el 22 de diciembre de 1992. En Auto de 21 de mayo de 1994, se autorizó la entrada en los locales para proceder al lanzamiento de sus ocupantes (arrendatarios) y a la entrega de la posesión al adjudicatario.

Una vez que tuvo noticia de los hechos por así comunicárselos los arrendatarios, la sociedad recurrente se personó en el juicio y el 3 de junio de 1993 pidió la

nulidad de la adjudicación, a lo que accedió el Juez en Auto de 22 de diciembre de 1994, en el que declaró la nulidad de lo actuado desde el Auto de adjudicación de fecha 30 de septiembre de 1992. La entidad que ahora reclama amparo recurrió dicho Auto en reposición y subsidiariamente en apelación porque, a su juicio, la nulidad de actuaciones debía alcanzar hasta el 25 de febrero de 1992, en que constaba que el tercer demandado había abonado parte de la cantidad reclamada, por lo que la ejecución sólo debía continuar por 1.368.199 pesetas y, en consecuencia, con tan sólo el embargo de uno de los locales comerciales trabados. La Audiencia Provincial de Zaragoza, en Auto de 11 de octubre de 1995, estimó en parte el recurso y declaró que sólo cabía continuar la ejecución por el total debido de 1.368.199 pesetas. La entidad actora formuló el 21 de julio de 1993 recurso de revisión contra la Sentencia de remate invocando dos motivos: La falsedad del documento en que se fundó la Sentencia y maquinación fraudulenta consistente en la ocultación de su domicilio social al Juzgado por el «Banco de Santander, S. A.». El recurso de revisión fue desestimado en la Sentencia que la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el 9 de septiembre de 1996. Don Rogelio Corbatón Adell fue condenado como autor de un delito continuado de falsificación de documento mercantil en Sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el 18 de noviembre de 1995.

2. La sociedad solicitante de amparo invoca en su demanda el art. 24.1 C.E. que, a su juicio, ha sido infringido porque el Tribunal Supremo exige, al rechazar el primer motivo de revisión, como requisito procesal para su viabilidad la previa declaración de falsedad del documento en el momento de interposición del recurso de revisión. Si, como en el caso, la falsedad es declarada con posterioridad a la formulación de la demanda de revisión, la queja no puede prosperar. Esta interpretación restrictiva y formalista del art. 1.796 L.E.C. es vulneradora del derecho a obtener la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho al recurso. Y por otra parte, porque ha sido condenada *inaudita parte*, sin que el Tribunal Supremo haya reparado la lesión, pues para dicho Alto Tribunal cabe el emplazamiento del demandado por edictos, directamente y exclusivamente, sin el previo intento judicial de hacerlo personalmente. Concluye la demanda con la solicitud de que sea dictada Sentencia otorgando el amparo, sin más precisión.

3. La Sección Cuarta por providencia de 23 de abril de 1997 acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de mayo de 1997, estimó que la demanda carecía de contenido constitucional y pidió que fuese inadmitida, por entender que la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. La representación procesal de ésta prestó sus alegaciones el 9 de mayo de 1997 reproduciendo las ya contenidas en la demanda de amparo por lo que pidió la admisión de la misma.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 1 de julio de 1997, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sala Primera del Tribunal Supremo y del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, y del segundo el emplazamiento de quienes fueran parte en el proceso para que pudieran comparecer en éste de amparo, si les conviniera.

5. En providencia de la Sección Tercera de 22 de septiembre de 1997, se tuvo por personado y parte al Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén en nombre y representación del Banco de Santander y en la misma resolución se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes por plazo común de veinte días, según establece el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado en escrito presentado el 21 de octubre de 1997, en el que solicitó la desestimación del amparo por no vulnerar la Sentencia recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva. Para fundamentar esta petición razona, en primer lugar, que la Sentencia declara que el recurso de revisión ha sido prematuro porque no ha respetado el plazo de tres meses establecido en el art. 1.796.2 L.E.C. para su interposición al haberse deducido con anterioridad a la Sentencia firme que condenaba por un delito de falsedad. La respuesta judicial considera el Fiscal que está razonada en derecho, motivada y realiza la interpretación de la norma sin incurrir en arbitrariedad o error patente, de acuerdo con la naturaleza extraordinaria y restrictiva de la revisión al afectar a la firmeza de las resoluciones judiciales; firmeza e invariabilidad que constituyen una exigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Los supuestos establecidos en el art. 1.796 L.E.C., tienen su origen y realidad en la voluntad del legislador y deben concurrir para que prospere el recurso atendida su naturaleza y finalidad y por ello el Tribunal Supremo debe interpretar las exigencias legales de forma restrictiva para adecuarse al espíritu de la ley que regula el recurso de revisión y que no permite su interposición fuera de los plazos establecidos y a partir del momento fijado en la ley sin que pueda admitirse su interposición prematura porque no sólo se incumple la norma rituarial sino que se puede vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial de la otra parte al tener que contestar a una pretensión cuyo fundamento no está determinado porque depende de una Sentencia futura.

Por tanto, la Sentencia no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque no hace una interpretación formalista de un requisito de acceso al recurso sino que se basa en la falta de la causa establecida por el legislador para destruir la firmeza de una Sentencia, firmeza que obliga a una mayor exigencia en la prueba de la realidad de las causas establecidas en la norma procesal (art. 1.796 L.E.C.). El recurso de revisión por su misma naturaleza y finalidad exige una interpretación estricta de la realidad de las causas que lo permiten y esta exigencia no tiene el carácter de excesiva cuando se realiza respecto a la realidad de estas causas al afectar la Sentencia, que resuelve el recurso de revisión, al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en su contenido de inmodificabilidad de las Sentencias firmes.

En fin, el Tribunal Supremo ha interpretado la normativa que regula el recurso de revisión y esta interpretación es materia de legalidad ordinaria no revisable por el Tribunal Constitucional existiendo, en este caso concreto, una respuesta fundada en derecho, no arbitraria o irrazonable que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta interpretación, al destacar el carácter prematuro del recurso, reconoce que era posible el planteamiento del recurso de revisión dentro del plazo legal a partir de la realidad de la existencia de la Sentencia condenatoria y la actora no lo interpuso, es decir el fracaso del recurso de revisión se debe únicamente según el Fiscal, a la falta de la parte que pudo cumplir la normativa, y sin embargo no lo hizo.

Por otra parte, afirma que la notificación se ha practicado en la forma determinada en la Ley y se ha acudido a la notificación edictal en última instancia al no conocerse el domicilio de la actora después de dos intentos

fracasados —telegráfico y notarial— y este desconocimiento por lo tanto no se produjo por razones imputables al órgano judicial ni a la parte. La notificación por edictos es una manera de comunicar los actos procesales a las partes que se puede utilizar cuando no han dado resultado los restantes medios y se desconoce el domicilio (art. 269 L.E.C.). La existencia o no de la maquinación es un hecho que el Tribunal Supremo tiene que afirmar o negar como consecuencia de la valoración que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, hace de las pruebas practicadas y esta valoración únicamente corresponde al órgano judicial sin que pueda ser objeto de revisión por el Tribunal Constitucional a no ser que no exista la valoración o ésta sea arbitraria o irracional, lo que no es el caso.

7. La representación procesal del «Banco de Santander, S. A.», presentó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1997. Allí planteó la inadmisibilidad del recurso al entender que había sido incumplido el art. 44.1 a) LOTC por no estar agotada la vía judicial, así como el art. 44.1 c) LOTC ya que no se había invocado formalmente en el proceso el derecho a la tutela judicial efectiva, por tener la demandante todavía abierta la posibilidad de acudir a un juicio declarativo ordinario. En lo demás considera, tras una extensa argumentación sobre la intervención de la entidad bancaria en el procedimiento, que ha de ser desestimado el amparo por no existir infracción alguna del art. 24.1 C.E. en las resoluciones judiciales impugnadas.

8. En su escrito, registrado el 17 de octubre de 1997, la representación procesal de la recurrente se ratificó en todos los extremos mantenidos en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 11 de mayo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende respecto del Poder Judicial, su objeto inmediato consiste en una decisión, cualquiera que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de interesarse la salvaguardia de los derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional, conectado a su vez con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento, en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir.

Este carácter subsidiario, dejando actuar en primera línea a los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en conjunto conforman el Poder Judicial, por ser los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales, se refleja en dos requisitos exigibles en la pretensión para su viabilidad procesal: Uno, el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles, y otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional, exigencias que se remejen con frecuencia. Efectivamente, puesto en entredicho un determinado derecho, es, en principio, necesario haberlo protestado o denunciado a tiempo en el mismo trance y momento en que fuere procesalmente posible.

Ahora bien, las objeciones de índole procesal que se contienen en el escrito de la sociedad «Banco de Santander, S. A.», no son suficientes para llevar a la desestimación que con fundamento en ellas se predica. En primer lugar, en el escrito de interposición del recurso de revisión se constata que el demandante de amparo hizo valer su derecho a la tutela judicial efectiva por creerlo lesionado y además que la invocación del mismo se deduce en la lectura de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo. Con ello es suficiente para considerar cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC.

En segundo término, respecto al supuesto de no agotamiento de la vía judicial, que también alega «Banco de Santander, S. A.», no encaja en la exigencia del art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica, porque tal alegación consiste en que se debería exigir al recurrente que una vez extinguido el procedimiento ejecutivo, hubiera debido formular los agravios que estimara oportunos acudiendo a la vía declarativa ordinaria, para, sólo tras ella, acudir, en su caso, al recurso de amparo. Sin embargo, tal interpretación del art. 44.1 a) LOTC implicaría para el recurrente la obligación de agotar el procedimiento ejecutivo en el cual se ha producido la supuesta lesión, y, además, el subsiguiente declarativo, y no es eso lo que el art. 44.1 a) significa, rectamente entendido, pues su exigencia debe quedar acotada al agotamiento de los recursos dirigibles contra la resolución supuestamente causante de la vulneración, y es innegable que, con arreglo a esta correcta interpretación, el recurrente agotó la vía previa, pues contra la Sentencia firme del Juez no cabía recurso alguno con excepción del que, en efecto, intentó en revisión ante el Tribunal Supremo, recurso que, resuelto en sentido desestimatorio, significó el agotamiento de la vía judicial y el cumplimiento del requisito del art. 44.1 a) de nuestra Ley.

2. La queja que se deduce en la demanda de amparo se mueve en un doble plano: El de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo y el correspondiente a la pronunciada por el Juez de Primera Instancia. A la primera se imputa la infracción del art. 24.1 C.E. porque desestima los dos motivos de revisión que habían sido invocados por la sociedad demandante. Conviene adelantar que la pretensión no puede prosperar en este punto. El Tribunal Supremo rechaza el motivo del art. 1.796.2 L.E.C. porque cuando fue deducida la demanda de revisión aún no existía Sentencia firme declarando la falsedad de las pólizas mercantiles ejecutadas, si bien ya había sido interpuesta la querrela pertinente. La interpretación sostenida en la Sentencia por el Tribunal Supremo puede gustar más o menos y puede estarse o no de acuerdo con la conclusión que obtiene, pero resulta inconcuso que es el desarrollo dialéctico de un planteamiento estrictamente jurídico, que no es arbitrario ni erróneo. Siendo ello así, nada tiene que objetar este Tribunal a esa solución concreta obtenida en el plano de la legalidad (por todas STC 237/1993, de 12 de julio).

3. El mismo razonamiento sirve para poner de manifiesto la falta de relevancia constitucional de la queja en lo que se refiere a la desestimación del segundo de los motivos de revisión aducidos en su momento por la sociedad actora. El Tribunal Supremo razona que el «Banco de Santander, S. A.», se dirigió por dos veces a ella (notificación del vencimiento anticipado de las pólizas y requerimiento extrajudicial de pago y requerimiento notarial notificando los saldos deudores) en el domicilio que constaba en tales documentos, sin hallarla y en consecuencia, al hacer constar en la demanda que se encontraba en paradero desconocido y solicitar la citación por edictos, no actuó maliciosamente según han venido a confirmar los hechos, que no pueden ser discutidos ni revisados en esta sede.

4. En relación con el segundo de los planos citados el del juicio ejecutivo, una vez más, este Tribunal ha de emprender la tarea de discernir si la falta de emplazamiento personal y directo en el procedimiento judicial ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva que, como derecho fundamental, se configura en la Constitución y cuya tacha más grave es la indefensión (art. 24.1 C.E.) para evitar que nadie pueda ser perjudicado en el ámbito de sus derechos e intereses legítimos por una decisión judicial producida a sus espaldas, en el curso de un proceso donde no se le haya dado ocasión de comparecer para defenderse, si a bien lo tuviere. Consecuencia de ello es que los actos de comunicación del órgano jurisdiccional y especialmente aquéllos que tienen como destinatario a quienes habrían de ser parte en el proceso, ofrezcan una singular trascendencia, por constituir el instrumento indispensable para hacer posible la defensa en juicio de los derechos e intereses en litigio (STC 36/1987, de 25 de marzo), previniendo así el riesgo de una condena *inaudita parte*, sin ser oído y vencido en juicio. No puede haber victoria donde no hubo oportunidad de luchar, o dicho en lenguaje forense, litigar. Por ello, la citación o el emplazamiento hecho en edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido (SSTC 97/1992, de 11 de junio, y 193/1993, de 14 de junio, entre otras) siendo en principio compatible con el art. 24.1 C.E. (STC 97/1992), siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance (STC 29/1997, de 24 de febrero).

5. En el caso sometido a nuestra consideración aparece una circunstancia singular y es que en el escrito de juicio ejecutivo promovido por «Banco de Santander, S. A.», contra la sociedad recurrente en amparo y otra más, se dice que habían tenido el mismo domicilio que allí se señala junto con el nombre del gerente o administrador que ambas compartían, el cual comparece en el procedimiento que afectaba a las dos sociedades, pues las pólizas que además se pretendían ejecutar habían sido suscritas por dicho administrador y comprometían a ambas mercantiles.

Dicho esto, determinar si se ha producido o no la denunciada situación de indefensión conduce directamente a indagar si la interesada tuvo un conocimiento extraprocesal del asunto obtenido ya de modo directo, en virtud de una razonable y suficiente inferencia (SSTC 113/1998, de 1 de junio, y 26/1999, de 8 de marzo). Pues bien, pocas dudas puede haber de que la recurrente no se personó en la causa por su propia falta de diligencia que, incluso en defecto del emplazamiento personal, le hubiera permitido constatar la existencia de una *litis* en la que se dilucidaba la reclamación de una deuda a la que venía comprometida según se ha dicho. A la conclusión del conocimiento extraprocesal del proceso hemos insistido en otras ocasiones que se debe llegar mediante una prueba suficiente (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre; 264/1994, de 3 de octubre, y 229/1997, de 16 de diciembre), excluyendo las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio; 197/1997, de 24 de noviembre, y 26/1999, de 8 de marzo). El hecho indubitante de que el mismo administrador que en nombre de las dos sociedades había suscrito las pólizas ejecutadas compareciera en el pleito, no deja lugar a demasiadas dudas ya que su actuación repercutió en ambas. Así las cosas, y según lo dicho anteriormente, no puede

ser otorgado el amparo como se pide por haber quedado excluida la indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijos.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

11461 *Sala Segunda. Sentencia 129/2000, de 16 de mayo de 2000. Recurso de amparo 4.289/1996. Promovido por don Tomás Ángel del Valls Jiménez y doña Guadalupe Casillas Martín frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid que les condenó al pago de determinada cantidad en un juicio ejecutivo. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por solicitar la nulidad de actuaciones al mismo tiempo que impetró amparo constitucional.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijos y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.289/96, promovido por don Tomás Ángel del Valls Jiménez y doña Guadalupe Casillas Martín, representados por la Procuradora doña Amparo Alonso León y asistidos por el Letrado don Fernando Fierro Martín, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, de 18 de junio de 1991, recaída en el juicio ejecutivo núm. 849/90. Han intervenido el Ministerio Fiscal y «Leasing Catalunya E.F.C., S. A.», representada por la Procuradora doña Ana Barallat López y asistida por el Abogado don Javier de Pablo Martínez Ubago. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de noviembre de 1996, don Tomás Ángel del Valls Jiménez y doña Guadalupe Casillas Martín interpusieron recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, de 18 de junio de 1991, recaída en el juicio ejecutivo núm. 849/90, por presunta vulneración del

derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamentaba la demanda eran los que siguen:

a) A resultas de una deuda de algo más de 3.700.000 pesetas la sociedad «Infoleasing, S. A.» inició procedimiento ejecutivo contra su deudor, la empresa «Grupo Ekis, S. A.». Los hoy demandantes de amparo eran avalistas de «Grupo Ekis, S. A.», arrendataria en un contrato de arrendamiento financiero («leasing inmobiliario») en que la parte ejecutante, «Infoleasing, S. A.», figuraba como arrendadora.

b) El juicio ejecutivo se celebró (y en él los demandantes de amparo, tras no ser localizados en el domicilio señalado por la empresa ejecutante, fueron declarados en rebeldía) y en 1991 se dictó la Sentencia frente a la que se dirige la demanda de amparo, que fue notificada mediante edictos en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 6 de marzo de 1993 tras un intento fallido de notificación personal. Los demandantes dicen no haber sido notificados o no haber tenido noticia de la sentencia ni de ninguno de los trámites procesales seguidos (citación para juicio, diligencia de embargo, requerimiento de pago, citación de remate, etc.) hasta la publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» el 8 de noviembre de 1996, del anuncio de subasta de su patrimonio (dos viviendas, una de ellas su residencia habitual), y ello pese a que su domicilio de Talavera de la Reina (Toledo) rezaba en el título ejecutivo (póliza de contrato de arrendamiento financiero intervenida por Corredor de Comercio).

3. Los solicitantes de amparo fundaron sus alegaciones en que el Juzgado que tramitó la ejecución practicó las notificaciones en el domicilio de la empresa «Grupo Ekis, S. A.», en tanto que deudor principal, y en el de otro de los avalistas, ambos en la ciudad de Toledo, omitiendo todo intento de notificación en el domicilio que constaba expresamente en el título que dio lugar al proceso ejecutivo y que era su residencia habitual. De este modo, se tramitó sin su participación un pleito en el que, por ser avalistas de la deuda, tenían evidente interés, provocándose una situación de indefensión lesiva del derecho fundamental que les garantiza el art. 24.1 C.E. Asimismo, en el escrito de demanda solicitaron la suspensión de la ejecución de la sentencia, pues la subasta de sus bienes se iba a celebrar en fechas inminentes.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal admitió la demanda y dirigió comunicación al órgano judicial para que en el plazo de diez días emplazase a quienes fueron parte en el proceso. También acordó, por una segunda providencia de la misma fecha, tramitar la pieza de suspensión.

5. El 7 de enero de 1997, la empresa ejecutante en instancia manifestó que había cedido su derecho de crédito a otras personas (don José Ramón Santamaría Gómez y doña Ascensión Gómez Cano). Por ello, y mediante providencia de 13 de febrero de 1997, la Sección acordó dirigir comunicación al Juzgado Decano de Talavera de la Reina (Toledo) para que emplazase a estas personas.

6. Tras oír a las partes, mediante Auto de 24 de febrero de 1997, la Sala suspendió la ejecución de la Sentencia objeto de la demanda.

7. No habiéndose personado las dos personas cesionarias, y habiendo presentado el acreedor en el pleito de instancia («Infoleasing, S. A.») un escrito relatando su versión de los hechos, la Sección acordó, mediante providencia de 7 de abril de 1997, ofrecerle un plazo de personación.